

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

## PROYECTO DE LEY

**Artículo 1º** - Modifíquese el artículo 15 de la Ley Nº 24.193 "Transplantes de órganos y materiales anatómicos", el que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 15º :** Sólo estará permitida la ablación de órganos o materiales anatómicos en vida con fines de trasplantes sobre una persona capaz mayor de dieciocho (18) años, quien podrá autorizarla únicamente en caso de que el receptor sea su pariente consanguíneo o por adopción hasta el cuarto grado, o su cónyuge, o una persona que, sin ser su cónyuge, conviva con el donante en relación de tipo conyugal no menos antigua de tres (3) años, en forma inmediata, continua e ininterrumpida. Este lapso se reducirá en dos (2) años si de dicha relación hubieren nacido hijos. Inclúyase también a aquellas personas miembros de familias ensambladas.

En todos los casos será indispensable el dictamen favorable del equipo médico a que se refiere el artículo 3º.


De todo lo actuado se labrarán actas por duplicado, un ejemplar de las cuales quedará archivado en el establecimiento, y el otro será remitido dentro de las setenta y dos (72) horas de efectuada la ablación a la autoridad de contralor. Ambos serán archivados por un lapso no menor de diez años.

En los supuestos de implantación de médula ósea, cualquier persona capaz mayor de dieciocho (18) años podrá disponer ser dador sin las limitaciones de parentesco establecidas en el primer párrafo del presente artículo. Los menores de dieciocho (18) años -previa autorización de su representante legal- podrán ser dadores sólo cuando los vincule al receptor un parentesco de los mencionados en el citado precepto.

El consentimiento del dador o de su representante legal no puede ser sustituido ni complementado; puede ser revocado hasta el instante mismo de la intervención quirúrgica, mientras conserve capacidad para expresar su voluntad, ante cuya falta la ablación no será practicada.

La retractación del dador no genera obligación de ninguna clase.

Artículo 2º - De forma,



DIEGO SANTILLI  
DIPUTADO NACIONAL  
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION